

385R0793

28. 3. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 88/43

REGLAMENTO (CEE) Nº 793/85 DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 1985

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1303/83 por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de fijación anticipada en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 516/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 746/85⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9 y el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando que se han añadido al Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 516/77 relativo a los productos sometidos al régimen de certificados de importación, los productos a base de cerezas; que por consiguiente, es conveniente adaptar en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 1303/83 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 186/85⁽⁴⁾;

Considerando que el período de validez de los certificados de importación para los nuevos productos del Anexo IV debe fijarse teniendo en cuenta los usos del comercio internacional; que el importe de la fianza que ha de prestarse para los certificados de importación debe establecerse a niveles que permiten un correcto funcionamiento del régimen;

Considerando que, para garantizar un mayor conocimiento de la estructura de los intercambios de dichos productos a base de cerezas, es conveniente exigir la indicación del país de origen y la obligación de que el importador importe del país mencionado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica como sigue el Reglamento (CEE) nº 1303/83:

- 1) Se insertan en el cuadro del apartado 1 del artículo 3 los productos indicados a continuación:

«Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importes en ECUS/100 kg netos
ex 08.10 D	Cerezas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar	0,60
ex 08.11 E	Cerezas conservadas provisionalmente	0,60
ex 20.03	Cerezas congeladas, con adición de azúcar	0,60
ex 20.06 B II a) 8 B II b) 8 B II c) 1 dd) B II c) 2 bb)	Cerezas preparadas o conservadas	0,60*

(1) DO nº L 73 de 21. 3. 1977, p. 1.

(2) DO nº L 81 de 23. 3. 1985, p. 10.

(3) DO nº L 138 de 27. 5. 1983, p. 25.

(4) DO nº L 21 de 25. 1. 1985, p. 8.

2) Se insertan en el cuadro del apartado 1 del artículo 5 los productos indicados a continuación:

«Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 08.10 D	Cerezas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar
ex 08.11 E	Cerezas conservadas provisionalmente
ex 20.03	Cerezas congeladas con adición de azúcar
ex 20.06 B II a) 8 B II b) 8 B II c) 1 dd) B II c) 2 bb)	Cerezas preparadas o conservadas»

3) Se sustituye el cuadro del artículo 7 por el cuadro siguiente:

«Número del arancel aduanero común	Código Nímexe	Designación de la mercancía
ex 07.03 E	ex 07.03-61	Champiñones en salmuera o presentados en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparados para su consumo inmediato
ex 07.03 E	ex 07.03-61	Setas distintas de los champiñones, presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato
08.04 B I	08.04-31	Pasas de «Corinto»
	08.04-39	Las demás
08.04 B II	ex 08.04-90	Pasas de «Corinto»
	ex 08.04-90	Las demás
		Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar:
ex 08.10 A	08.10-11	— Fresas
ex 08.10 A	08.10-15	— Frambuesas
		— Cerezas:
ex 08.10 D	ex 08.10-90	— Griotes
ex 08.10 D	ex 08.10-90	— Las demás
		Frutas conservadas provisionalmente:
ex 08.11 E	08.11-95	— Fresas
ex 08.11 E	08.11-96	— Frambuesas
		— Cerezas:
ex 08.11 E	ex 08.11-99	— Griotes
ex 08.11 E	ex 08.11-99	— Las demás
ex 20.01 C	ex 20.01-30	Setas cultivadas preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético
ex 20.01 C	ex 20.01-30	Setas distintas de las cultivadas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético
		Tomates:
		— con un contenido en materia seca inferior al 12 por 100 en peso:
ex 20.02 C	20.02-31	— pelados
ex 20.02 C	20.02-33	— Los demás
ex 20.02 C	20.02-35	— con un contenido en materia seca igual o superior al 12 % en peso e inferior o igual al 30 % en peso
ex 20.02 C	20.02-37	— con un contenido en materia seca superior al 30 % en peso

Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía
ex 20.02 G	20.02-91	Guisantes preparados o conservados
ex 20.02 G	20.02-95	Judías verdes preparadas o conservadas
		Frutas congeladas, con adición de azúcar:
		— con un contenido en azúcar superior al 13 % en peso:
ex 20.03 A	ex 20.03-00	— Fresas
ex 20.03 A	ex 20.03-00	— Frambuesas
		— Cerezas:
ex 20.03 A	ex 20.03-00	— Griotes
ex 20.03 A	ex 20.03-00	— Las demás
		— Las demás:
ex 20.03 B	ex 20.03-00	— Fresas
ex 20.03 B	ex 20.03-00	— Frambuesas
		— Cerezas:
ex 20.03 B	ex 20.03-00	— Griotes
ex 20.03 B	ex 20.03-00	— Las demás
		Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidas por cocción, con o sin adición de azúcar:
		las demás:
ex 20.05 C I b)	20.05-53	— Fresas
ex 20.05 C I b)	20.05-55	— Frambuesas
ex 20.05 C II	ex 20.05-60	— Fresas
ex 20.05 C II	ex 20.05-60	— Frambuesas
ex 20.05 C III	ex 20.05-90	— Fresas
ex 20.05 C III	ex 20.05-90	— Frambuesas
		Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol:
		Las demás
		Las demás sin adición de alcohol:
ex 20.06 B II a) 7	20.06-45	— Melocotones
ex 20.06 B II a) 7	20.06-47	— Albaricoques
		— Cerezas:
ex 20.06 B II a) 8	20.06-50	— Griotes
ex 20.06 B II a) 8	20.06-51	— Las demás
ex 20.06 B II a) 8	ex 20.06-53	— Fresas
ex 20.06 B II a) 8	ex 20.06-53	— Frambuesas
		— Cerezas:
ex 20.06 B II b) 8	20.06-74	— Griotes
ex 20.06 B II b) 8	20.06-75	— Las demás
ex 20.06 B II b) 8	ex 20.06-80	— Fresas
ex 20.06 B II b) 8	ex 20.06-80	— Frambuesas
		— Cerezas:
ex 20.06 B II c) 1 dd)	20.06-89	— Griotes
ex 20.06 B II c) 1 dd)	20.06-90	— Las demás
ex 20.06 B II c) 1 dd)	ex 20.06-91	— Fresas
ex 20.06 B II c) 1 dd)	ex 20.06-91	— Frambuesas
		— Cerezas:
ex 20.06 B II c) 2 bb)	20.06-96	— Griotes
ex 20.06 B II c) 2 bb)	20.06-97	— Las demás
ex 20.06 B II c) 2 bb)	ex 20.06-99	— Fresas
ex 20.06 B II c) 2 bb)	ex 20.06-99	— Frambuesas»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 15 de abril de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1985.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente
